

DEPARTAMENTO EMISOR:  RENTA  1875	CIRCULAR N° 11
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 24 Enero 1979
MATERIA:  <u>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO</u>  Parte exenta de los bienes raíces destinados a la habitación.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 - RENTA PARTE DEL VOLUMEN O INSTRUCCIONES AFECTADAS: 6(15)00 GLOBAL COMPLEMENTARIO  REFERENCIA LEGAL: D.L. 1.754 de 1977 D.S. 78 de 1978. D.L. 2.184/78.
USO DE CIRCULARES: Para Instrucciones transitorias, reiteración Instrucciones e Instrucciones permanentes de carácter urgente. Estas últimas deben incorporarse al Manual del Servicio de Impuestos Internos.	

1.- En el Diario Oficial de 22 de Marzo de 1977, se publicó el Decreto Ley N° 1.754, que establece una parte exenta del avalúo de los bienes raíces destinados a la habitación para los efectos del impuesto Global Complementario, cuyo texto en la parte pertinente es el siguiente:

"Artículo 7º.- Para los efectos de calcular las presunciones de renta a que se refiere la letra d) del N° 1, del artículo 20º de la Ley de la Renta, a contar del año tributario 1978 los contribuyentes podrán rebajar del valor del avalúo del inmueble que posean, destinado a la habitación, una cantidad equivalente al monto exento a que se refiere el artículo 5º del presente decreto ley.

"En el caso de contribuyentes que posean más de un inmueble destinado a la habitación, afectos a presunción de renta conforme a las normas de la letra d), del N° 1, del artículo 20 de la Ley de la Renta, sólo tendrán derecho a deducir una sola rebaja fija por el conjunto de bienes raíces destinados a ese fin.

"El beneficio a que se refiere este artículo se reajustará según lo previsto en el artículo 5º y el Presidente de la República podrá, en la forma indicada en el inciso final del mismo precepto, aumentar su monto.

El artículo 5º a que se hace referencia anteriormente dispone lo siguiente:

"Artículo 5º.- Los predios no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo al 1º de Julio de 1977 sea de hasta \$55.000.-, más el reajuste equivalente a la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de 1977, gozarán de una exención del 100 % de la contribución territorial.

"Los predios no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo al 1º de Julio de 1977 sea superior al monto señalado en el inciso anterior, gozarán de una exención equivalente a dicho monto. No obstante, en el caso de las viviendas a que se refiere el artículo 3º del decreto ley N° 296, de 1974, se aplicará sólo aquella franquicia cuyo monto signifique una menor contribución territorial.

"Las exenciones referidas en los incisos anteriores se reajustarán anualmente o semestralmente, según proceda, en la misma proporción en que se aumenten los avalúos de los bienes raíces no agrícolas.

"El Presidente de la República podrá, dentro del plazo de un año, aumentar el monto del avalúo exento indicado en el inciso 1º y el de la rebaja señalada en el inciso 2º, monto a los que será aplicable lo dispuesto en el inciso 3º, cuando proceda. Podrá asimismo rebajar la tasa señalada en el artículo 15 de la ley 17.235, sobre impuesto territorial."

2.- Para los efectos de calcular la presunción de renta afectada al impuesto Global Complementario de los bienes raíces no agrícolas, los contribuyentes a partir del año tributario 1978 pueden rebajar del avalúo fiscal respectivo una cantidad total máxima que se determina de acuerdo con las disposiciones legales transcritas, deducción que podrá hacerse efectiva sólo bajo las siguientes condiciones:

- a) La deducción beneficia sólo a los inmuebles destinados a la habitación, es decir, la rebaja no beneficia a los locales comerciales o industriales, sitios eriazos, playas de estacionamiento, oficinas, bodegas, etc.
- b) Que dichos bienes raíces estén sujetos a una presunción de renta de derecho equivalente al 5% y/o 7% del avalúo fiscal.
- c) La rebaja podrá hacerse efectiva hasta un máximo fijado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo o la que resulte de aplicar el reajuste correspondiente.
- d) La deducción podrá imputarse totalmente a un sólo bien raíz o prorratearse ésta entre todos o algunos de los inmuebles sujetos a la franquicia.

3.- Las disposiciones señaladas tuvieron efecto por primera vez en el año tributario 1978, en el cual los contribuyentes pudieron rebajar del avalúo fiscal la cantidad de \$ 110.000.-, según lo dispuso el Presidente de la República en el Decreto Supremo Nº 78, publicado en el Diario Oficial de 17 de Febrero de 1978; en uso de la atribución que le confirió el inciso tercero del artículo 7º el Decreto Ley Nº 1.754 señalado.

4.- De acuerdo al artículo 3º del Decreto Ley Nº 2.184, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de Abril de 1978, se fijó la cuota exenta a rebajar del avalúo de los bienes raíces a que se refiere el artículo 7º del decreto ley Nº 1754, de 1977, para los efectos del impuesto Global Complementario del Año Tributario 1979, en la suma de \$ 160.000.- más el porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el año 1978.

En atención a lo expresado y considerando que la variación del Índice de Precios al Consumidor del año 1978 alcanzó al 30,3%, el límite máximo de la cantidad a rebajar en la declaración del Año Tributario 1979, en relación con los conceptos vertidos, alcanza a \$ 208.480.

Saluda a Ud.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

AL BOLETIN  
AL PERSONAL